GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2479

21 de febrero de 2012

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Pleitos Contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de eximir del requisito de notificación por correo certificado y extender el término de notificación a aquellos demandantes que se encuentren ingresados en una facilidad correccional; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el DCR) fue creado bajo el Plan de Reorganización Núm. 3 del 9 de diciembre de 1993. Este agrupa a la Administración de Corrección (AC), la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ), la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT), La Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ). Su misión es estructurar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el sistema correccional y la rehabilitación de la población correccional adulta y juvenil. En particular, se provee custodia y rehabilitación a los miembros de la población correccional mediante la implementación de servicios de calidad, la integración, combinación e innovación de programas educativos, programas de fe, y programas de reinserción comunitaria.

Como es de esperar de toda facilidad correccional, el DCR impone estrictas medidas de seguridad que afectan todas las operaciones de la agencia; incluyendo los servicios de correspondencia. Dicha agencia, cuenta con un Reglamento de Normas para Regir la Correspondencia de los Miembros de la Población Correccional en Instituciones Correccionales

y Programas de la Administración de Corrección. Entre otras cosas, el referido reglamento prohíbe el envío de correspondencia certificada a miembros de la población correccional.

Por otro lado, debido a las medidas de seguridad existentes, las comunicaciones de los miembros de la población correccional son objeto de revisión y otros trámites administrativos. El proceso antes descrito, supone una demora y pudiera ir en detrimento de la notificación oportuna de acciones contra el Estado por parte de confinados. Lo mismo sucede con los términos provistos para notificar. Resulta necesario indicar que los miembros de la población correccional no tienen la misma oportunidad para tramitar las notificaciones requeridas vis a vis un ciudadano particular en la libre comunidad. Ello no puede ser impedimento para ganar acceso a la justicia.

Si bien es cierto que la Ley de Pleitos contra el Estado dispone para que las notificaciones de demandas contra el Estado se hagan en cualquier forma fehaciente reconocida en derecho, existen reclamos de miembros de la población correccional quienes sostienen que en los tribunales les desestiman los casos por no haberse hecho las notificaciones mediante correo certificado. Requerir eso, supone una carga onerosa contra litigantes que no tienen los recursos económicos para costear dichos servicios. Ante el volumen de reclamaciones que someten los miembros de la población correccional, el DCR tampoco puede hacerse cargo de los referidos costos.

Somos del criterio de que administrativamente se puede lograr que con el envío por correo ordinario se cumpla con los requisitos de notificación adecuada. Para ello, se debe incluir en la notificación una certificación de envío a ser expedida por la Administración de Corrección, en la que se acredite fecha y hora de envío.

Cabe señalar, que esta Ley en nada perjudica los derechos del Estado ante reclamaciones en su contra. Nótese, que la Ley Núm. 1-2003 provee para el establecimiento de un Registro de Demandas Civiles en contra del Estado y requiere que los funcionarios públicos a cargo de una entidad gubernamental o funcionario designado por éste informen cuando se recibe una demanda en contra de la agencia o en su carácter personal relacionada con las funciones de su cargo. Así las cosas, queda protegido el interés público.

Con la aprobación de esta Ley, la presente Asamblea Legislativa reitera su compromiso de garantizar el derecho a la Justicia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Pleitos Contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2A.- Reclamaciones y acciones contra el E.L.A.-Notificaciones

(a) …

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

En aquellos casos en los que la parte demandante se encuentre ingresada en una facilidad correccional, la notificación escrita se podrá realizar por correo ordinario. Bajo estas circunstancias, se deberá acompañar con la notificación una certificacion de envío a ser provista por la Administración de Corrección, en la que se acredite fecha y hora de envío.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

En aquellos casos en los que la parte demandante se encuentre ingresada en una facilidad correccional, la notificación escrita se presentará dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.

(d) …

(e) …

(f) …”

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para cumplir con la presente Ley.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.